

IMPUESTO SOBRE APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

La exacción del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios se exigirá, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con sujeción a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para determinar los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo dispuesto en la legislación administrativa específica sobre dicha materia.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o la mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.
2. Dicho aprovechamiento se determinará atendiendo a la clasificación y al valor de las rentas cinegéticas y piscícolas que al efecto se establezcan mediante las correspondientes órdenes ministeriales.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo será anual e irreducible, y el impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Obligaciones formales del sujeto pasivo.

Los propietarios de los bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha

declaración, que se ajustará al modelo que al efecto se determine, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular

Artículo 8. Pago del impuesto.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de interponer los recursos que corresponda, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9. Concierto para el cobro.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, el concepto que integra el hecho imponible de este impuesto, si es susceptible de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza, surtirá efectos a partir del uno de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.